Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 26 de abril de 2021

-Acción de Tutela N° 2021-00163 de LEIDY JOHANNA CÓRDOBA VARGAS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP- MOVISTAR-.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Leidy Johanna Córdoba Vargas contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- Movistar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del buen nombre y *hábeas data*.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, por una obligación con la línea telefónica 5479227 con número de cuenta 971853722, por lo que elevó una petición a la encartada a través de la cual solicitó que dicha línea no se tomara para establecimiento público ya que no había adquirido ningún servicio.

Reseñó que la accionada a través de una misiva, le indicó que, debido a la mora en el pago de la obligación, debía dirigirse a una casa de cobranzas

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de buen nombre y *hábeas data* y, en consecuencia, pide que la accionada emita un paz y salvo a las centrales de información.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a Redsuelva Instantic S.A.S., Datacrédito- Experian Colombia a Cifín- Transunión y a Procrédito, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Red Suelva Instantic S.A.S. manifestó que celebró un contrato de compra de cartera intangible con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, por lo que se migraron masivamente las obligaciones castigadas y los reportes negativos ante las centrales de riesgo que fueron realizados por Colombia Telecomunicaciones.

Sostuvo que, al realizar una compra intangible, no hubo una cesión de contratos por lo que la obligación continua en custodia de Colombia Telecomunicaciones, por lo que la accionante se debe dirigir a esa sociedad para solicitar toda la documentación que soporte su obligación, puesto que Redsuelva no realizó reportes negativos en contra de la promotora.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que, dentro de las cuentas migradas, se encontró a nombre de la accionante la cuenta 971853722 en la *Kra 104 Cl 75- 15 Barrio Garcés Navas Oriental,* con mora y que teniendo en cuenta que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP no agotó el debido proceso para realizar el reporte ante las centrales de información, eliminó el reporte negativo, situación que fue informada a la accionante.

Reseñó que no tiene los documentos que solicitó la promotora en el derecho de petición ya que no fueron entregados por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. ESP y pidió declara la carencia actual del objeto, por hecho superado.

Experian Colombia S.A. señaló que al consultar el historial crediticio de la promotora el 14 de abril de 2021, observó que a la fecha no registra información respecto de obligaciones adquiridas con Movistar y que tampoco posee algún reporte negativo, por lo que solicitó denegar la acción y pidió su desvinculación.

Fenalco Seccional Antioquia- Procrédito reseñó que, al realizar una consulta en la base de datos el 14 de abril de 2021, encontró que la promotora posee una obligación que se encuentra al día con la Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Sostuvo que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP Movistar, no se encuentra afiliada, ni es usuaria de Fenalco Antioquia por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte en esa sociedad.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la accionante no formuló ningún derecho de petición, queja o reclamo, el cual, es un requisito de procedibilidad en la tutela.

Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP manifestó que el 31 de marzo de 2021, dio respuesta al derecho de petición que elevó la accionante y que, al verificar las centrales de riesgo, no encontró que se haya realizado algún reporte negativo a la señora Córdoba Vargas.

Manifestó que cedió los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la accionante a la empresa Red Suelva Instantic S.A.S. por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción. Así mismo, pidió declarar improcedente la tutela, por existir otro mecanismo de defensa ya que no vulneró ningún derecho fundamental de la promotora.

Cifín- Transunión señaló que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *"recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios",* por lo que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Indicó que tanto el 16 de abril de 2021, al revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del accionante, no encontró ningún dato negativo o que esté en mora frente a Colombia Telecomunicaciones- Movistar y Red Suelva Instantic S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatuaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó*: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

> *"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
>
> *b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
>
> *c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la*

información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias"[1] [2]

Caso concreto

Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de buen nombre y *hábeas data* y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que emita un paz y salvo a las centrales de información para que eliminen el reporte negativo.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la petición que dirigió a Red Suelva Instantic S.A.S. el 5 de abril de 2021 a través de la cual expuso los hechos por los cuales se enteró que poseía un reporte negativo y pidió copia de los documentos que demostraran que haya adquirido alguna obligación[3].

De igual manera allegó la copia de la petición que radicó el 29 de marzo de 2021 ante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- Movistar a través de la cual, indicó que no reconocía el servicio a su nombre, junto con la respuesta que obtuvo el 31 de marzo de 2021, en donde le informaron que, debido a la antigüedad de la obligación en mora, esta fue cedida a Red Suelva Instantic S.A.S. y también allegó copia del historial crediticio de Datacrédito, en donde se evidencia que se encuentra con cartera castigada por parte de Red Suelva- Movistar[4].

Ahora bien, de los informes aportados por la accionada y vinculadas, se pudo conocer que Red Suelva instantic S.A.S., en efecto, realizó la anulación del reporte negativo que tenía la promotora ya que aportó los pantallazos del trámite de anulación de la anotación, como se observa a continuación:

[1] Sentencia T-684 de 2008.
[2] Sentencia T-168/2010
[3] Ver archivo 1 acción de tutela folios 6 a 7.
[4] Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 11.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De igual manera, se evidencia que las centrales de información Datacrédito, Cifín y Procrédito, fueron enfáticas en aclarar que a la fecha la promotora no cuenta con ningún reporte negativo, situación que permite concluir que, en efecto, fue eliminado el reporte negativo que tenia por parte de Colombia Telecomunicaciones.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> "*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **Leidy Johanna Córdoba Vargas** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP- Movistar** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d136a848cbd48e403262deaddeb50919b391f740e12e0119c8515e3a9ce49b70

Documento generado en 26/04/2021 04:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co